



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00025 00
Accionante	María Elena Gallego Ospina
Accionado	Flores Brachos S.A.S
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 025 Especial: 025
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis la señora **María Elena Gallego Ospina**, quien actúa en causa propia, que el 01 de diciembre de 2022 elevó solicitud del pago de prestaciones sociales y demás reconocimientos entre ellos la indemnización por despido injusto, a **Flores Brachos S.A.S.**, empresa para la cual trabajaba.

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento de fondo, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 18 de enero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se requirió a la accionante a fin de que en el término de un (1) día aportara copia del contrato laboral que la vincula con la empresa Flores Brachos S.A.S, y en caso de que su hubiese pactado de manera verbal, aportara evidencia que demostrara el vínculo contractual entre ésta y la parte accionada.

1.3. La **accionante** manifestó en constancia que obra dentro del expediente que la sociedad **Flores Brachos S.A.S.**, no ha dado respuesta a su petición.¹

Adicional, como respuesta al requerimiento realizado señaló que no tenía copia del contrato laboral, por lo que anexó evidencias de que estaba vinculada laboralmente con la empresa, como carta de terminación del contrato por "prestación de servicios", al respecto afirma nunca haber firmado un contrato por prestación de servicios con la sociedad, comprobantes de pago de salario, auxilio de transporte y alimentación, que dan cuenta que se trataba de un contrato laboral a término indefinido y facturas de ventas realizadas por ella.²

1.4. Flores Brachos S.A.S., allegó respuesta a través de su representante legal, el señor Giovanni Araque Bedoya, señalando que pese a haber recibido el derecho de petición presentado por la aquí accionante, no se dio respuesta porque la solicitud sobre el pago de prestaciones sociales y reconocimiento de indemnización se debe desarrollar en otras instancias. Afirma desconocer si se adeuda algún valor por concepto de prestaciones sociales, no obstante, indica procederá a revisar los archivos de la empresa para ver si la actora tuvo o no algún tipo de contrato verbal o escrito con la empresa y por ende si procede el pago de los valores reclamados.

Adicional manifiesta que según acta N° 003 del 31 de octubre de 2022 la accionante no fue retirada de la empresa por mandato o decisión del representante legal, sino por una decisión unánime de la asamblea de socios, debido a que la accionante era accionista de la sociedad, aduce que su trato no era de empleada, por lo que no es sencillo dar respuesta a su petición y se requería de una mayor investigación al respecto

Finaliza su intervención indicando que la accionante no tenía contrato de trabajo, ni tampoco prestaciones sociales ni verbal ni por escrito y por eso no se le puede expedir copia, además recomienda que en caso de que la accionante no esté de acuerdo con la respuesta dada, ésta acuda ante la autoridad de trabajo competente para que le haga la respectiva liquidación si hubiere lugar a ello.³

¹ Archivo 08Constancia, folio 01, C01

² Archivo 06RespuestaAccionante, folios 1, 4 y SS, C01

³ Archivo 07RespuestaFloresBrachos, C01

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le está vulnerando el derecho fundamental de derecho de petición, con ocasión a la presenta negación de dar respuesta a su solicitud del 01 de diciembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Elena Gallego Ospina** actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio

irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-454-18 señala la Corte Constitucional que *“el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de*

indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por **Flores Brachos S.A.S.**, al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 01 de diciembre de 2022 en la que solicitó se realice el pago de la liquidación de las prestaciones sociales y copia del contrato laboral.

Téngase presente que la accionante informó según constancia que reposa en el expediente que no ha recibido respuesta a su petición; además con el fin de acreditar vínculo laboral con la sociedad accionada aportó, carta de terminación de contrato por prestación de servicios con fecha del 01 de noviembre, al respecto afirmó la actora que nunca firmó contrato por prestación de servicios con la sociedad; facturas de venta de la sociedad accionada donde aparece la actora como vendedora y dos colillas de pago correspondientes al mes de octubre de 2022, donde según lo visto, la señora **María Elena Gallego Ospina** en calidad de empleada devengaba un salario mensual, cuyo pago se realizaba de forma quincenal y se le reconocía auxilio de transporte y alimentación.

También es necesario indicar que **Flores Brachos S.A.S.**, no aportó prueba de haber remitido respuesta alguna a la accionante frente a su petición del 01 de diciembre de 2022, pero si admite haberla recibido, aunado a lo anterior, se tiene que la sociedad señaló no haber dado respuesta en el término del derecho de petición debido a que la solicitud sobre el pago de prestaciones sociales y reconocimiento de indemnización a su parecer se debe desarrollar en otras instancias.

No obstante, afirmó procedería a revisar los archivos de la empresa a fin de corroborar si la actora tuvo o no algún tipo de contrato con la empresa y por ende si procedería el pago de los valores reclamados dado que desconoce la información, finaliza su intervención con una contradicción, toda vez que indica que la accionante no tenía contrato de trabajo, ni tampoco prestaciones sociales, por lo que no puede expedir las copias requeridas, además recomienda que en caso de que la accionante no esté de acuerdo con la respuesta dada, ésta acuda ante la autoridad de trabajo competente para que le haga la respectiva liquidación si hubiere lugar a ello.

Aunque pone de presente que la accionante tenía la calidad de accionista en la sociedad, situación corroborada en el acta N° 003 del 31 de octubre de 2022 que aporta con sus anexos, en la cuarta proposición de la misma se evidencia, que para la fecha relacionada algunos socios trabajaban para la sociedad.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **María Elena Gallego Ospina** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Flores Brachos S.A.S.**, es la sociedad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 que hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpuso el amparo, así se tiene, que la accionante aportó documentación que da cuenta de un supuesto vínculo de subordinación e indefensión con la sociedad accionada, cumpliendo entonces el requisito para la procedencia del derecho de petición frente a particulares.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de diciembre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en diciembre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

Así las cosas, se tiene que la señora **María Elena Gallego Ospina**, presentó petición ante la sociedad accionada el 01 de diciembre de 2022, así mismo que la accionada **Flores Brachos S.A.S.**, no aportó prueba de haber remitido respuesta alguna a la accionante frente a su petición, toda vez que solo emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho dentro del trámite tutelar.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que existe una conducta de la cual se puede deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, más cuando el núcleo esencial del derecho se satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Flores Brachos S.A.S.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora **María Elena Gallego Ospina** contra **Flores Brachos S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Flores Brachos S.A.S.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5441e165a5e67e10b5782b87b792039d0787afe8f1b949212b2ebb37df5df3**

Documento generado en 26/01/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>